

Lima, 09 ABR. 2010

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 267**

Lima, 09 ABR. 2010

VISTOS:

El expediente N° 1623730 (Código MEM) y el Informe GFM-173-2009, sobre inicio de procedimiento administrativo sancionador contra Compañía Minera San Simón S.A.;

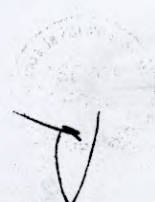
CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Del 20 al 23 de junio de 2006, se realizó la primera fiscalización programada del cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente del año 2006, en la UEA. "La Virgen" de Compañía Minera San Simón S.A. (en adelante, San Simón), a cargo de la fiscalizadora externa Consorcio Emaimehsur S.R.L. y Proing & Sertec S.A. (en adelante, la Fiscalizadora).
- 1.2 La Fiscalizadora presentó al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MEM) el informe correspondiente a la fiscalización efectuada bajo registro de ingreso N° 1623730 del 7 de agosto de 2006 y la subsanación de observaciones al informe de fiscalización en virtud del Acta de compromiso bajo registro de ingreso N° 1637983 del 27 de septiembre de 2006, entregados a San Simón según cargos de recepción del 3 de agosto de 2006 y 27 de septiembre de 2006.
- 1.3 OSINERGMIN mediante Oficio N° 284-2009-OS-GFM del 17 de febrero de 2009, notificado el 18 de febrero de 2009, informó a San Simón el inicio del procedimiento administrativo sancionador, al haberse detectado seis (6) infracciones a la normatividad vigente.
- 1.4 San Simón presentó al OSINERGMIN los descargos al inicio de procedimiento administrativo sancionador bajo registro de ingreso N° 1137873 de fecha 3 de marzo de 2009.

2. ARGUMENTOS DE COMPAÑÍA MINERA SAN SIMÓN S.A.

- 2.1 Infracción al artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y al artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM), por no contar con un punto de control autorizado en la descarga del punto de monitoreo PS-1, correspondiente a la poza de sedimentación de la Quebrada Alumbre.

San Simón señala que de acuerdo a la definición dada en el informe de fiscalización, el punto de monitoreo PS-1 no se vincula con los efluentes mineros (cuerpo emisor), sino con la quebrada cercana al poblado de Calamalca, que es el ambiente o cuerpo receptor.



Agrega que el citado punto no corresponde a un punto de control para efluentes mineros, establecido en la Resolución Directoral N° 285-2003-EM-DGAAM del 15 de julio de 2003, que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del Proyecto Aurífero La Virgen.

Asimismo, señala que el punto de monitoreo PS-1 no corresponde a la definición de efluente de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, ya que las aguas que discurren de esa poza de sedimentación son aguas de escorrentía provenientes de las precipitaciones pluviales que caen en las Quebradas Tres Ríos y Alumbra que constituyen un cuerpo receptor. Adicionalmente, su calidad corresponde a su estado natural. Lo mencionado ha sido confirmado por la Resolución Directoral N° 285-2003-EM-DGAAM de fecha 15 de julio de 2003.

Finalmente, señala que no infringió el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, ya que el EIA aprobado del proyecto Aurífero La Virgen no incluye un punto de control en el punto de monitoreo PS-1, por lo cual no constituye un efluente minero y tampoco existe un requerimiento pendiente de inclusión por parte de la autoridad competente.

- 2.2 Infracción al artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y al artículo 5° del RPAAMM, por no contar con un punto de control autorizado en la descarga del punto de monitoreo CE-1 correspondiente al agua de escorrentía del tajo Suro Sur.

San Simón señala que las aguas denominadas como efluentes mineros corresponden a aguas naturales provenientes de la parte alta del tajo Suro Sur, cuya calidad corresponde a su estado natural, tal como se contempla en el acápite 3.1.3.5 del EIA del Proyecto La Virgen, aprobado por Resolución Directoral N° 285-2003-EM-DGAAM.

La explotación de la zona este del tajo Suro Sur, ha conllevado a aflorar ojos de agua en la parte media superior del talud, cuyo flujo ha sido monitoreado por la Fiscalizadora, a quien se le informó que los flujos existentes eran irrelevantes en caudal y estacionarios; asimismo, por su ubicación no pueden ser captados por el canal de coronación existente, con el consecuente discurrir del agua hacia el fondo del tajo, donde es captado por la poza de colección.

Al respecto, agrega que el agua monitoreada no corresponde a un efluente minero, ya que la misma no se vierte a un cuerpo receptor o al medio ambiente, ya que se colecta en pozas de colección para su respectivo tratamiento. El informe de fiscalización indica que esta agua se vierte al río Tres Ríos, lo cual es imposible, puesto que el cauce de este último se encuentra aproximadamente a 2 Km. y pertenece a otro sistema hidrográfico.

Adjunta a su descargo el plano N° 001, el mismo que muestra que el punto de monitoreo CE-1 se ubica aguas arriba del punto TS-1 (Laguna de Agua Acumulada en el Tajo Suro Sur); por lo tanto, San Simón señala que esta agua de escorrentía discurría hacia la poza de colección denominada por la Fiscalizadora como Laguna de Agua Acumulada en el Tajo Suro.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 267

Finalmente, señala que es inviable que la autoridad minera inicie un proceso administrativo sancionador por no contar con una "autorización de descarga", para colectar aguas de escorrentía e infiltración en una poza colectora.

- 2.3 Infracción al artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y al artículo 5° del RPAAMM, por no contar con un punto de control autorizado en la descarga del punto de monitoreo TS-1 correspondiente a la laguna de agua acumulada del tajo Suro Sur.

San Simón manifiesta que la eventualidad de la presencia de los flujos que se almacenan en el fondo del tajo están relacionados principalmente a las precipitaciones pluviales que recargan el nivel freático existente y que en su momento ocasionan ojos de agua esporádicos, que emergen hasta que el nivel freático se deprima naturalmente (proceso de corta duración y que es contrarrestado derivando dichos flujos hacia pozas de sedimentación).

Agrega que la fiscalización se realizó cuando se había culminado la explotación del banco inferior del tajo y se iniciaba la profundización del siguiente banco, por lo que la poza de colección de aguas se encontraba en proceso de construcción, razón por la que su capacidad de almacenamiento era reducido.

Al respecto, señala que la fotografía 2 (folio 71) del informe de fiscalización, que sustenta el supuesto vertimiento de aguas empozadas en el fondo del tajo hacia el río Suro, no muestra en detalle el discurrir de aguas hacia el cuerpo receptor mencionado, visualizándose un empozamiento de aguas en la zona del tajo y que entre el río y el empozamiento, se encuentra la vía de acceso a la mina.

Finalmente, señala que el informe de fiscalización menciona que el punto de monitoreo TS-1 no presenta descarga a cuerpo receptor alguno o al medio ambiente, por lo tanto no puede iniciarse un procedimiento sancionador.

- 2.4 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y al artículo 5° del RPAAMM: El resultado analítico de la muestra del efluente proveniente del punto de monitoreo PS-1 indica que el valor del parámetro pH es 5.63 y que la concentración de hierro es 2.606 mg/l, que incumple con los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP), de la columna valor en cualquier momento del Anexo 1 de la resolución mencionada.

San Simón manifiesta que es responsable de las emisiones, vertimientos y disposición de desechos de su unidad minera, que se produzcan como resultado de los procesos de minado que realiza. Al respecto, señala que la calidad de las aguas de escorrentía del canal de coronación izquierdo del tajo Suro Sur, son de origen natural, tal como se indica en el EIA del Proyecto Aurífero La Virgen. Ello coincide con lo indicado por la Fiscalizadora que recomienda evaluar el origen de la generación de las aguas ácidas y ubicar un punto de monitoreo para control interno a fin de registrar el comportamiento de la calidad de las aguas.

Agrega que el punto de monitoreo PS-1 no califica como punto de control de ningún efluente minero y por ende, no debió analizarse si en este punto el muestreo supera los niveles máximos permisibles de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM,



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 09 ABR. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 267

en tanto sea parte del ambiente o cuerpo receptor, resultando aplicables los estándares de calidad ambiental (ECA) de aguas.

Finalmente señala que conforme a lo indicado en el numeral 3.1 de la presente resolución, las aguas del punto PS-1 (Poza de sedimentación de Quebrada Alumbre), no constituyen un efluente líquido minero metalúrgico en los términos que señala el artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por lo que debe archivar el inicio de procedimiento administrativo sancionador en este punto.

- 2.5 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y al artículo 5° del RPAAMM: El resultado analítico de la muestra del efluente proveniente del punto de monitoreo CE-1 indica que el valor del parámetro pH es 3.23, que incumple con los LMP (6 a 9) de la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la resolución mencionada.

San Simón manifiesta que es responsable de las emisiones, vertimientos y disposición de desechos en su unidad minera, razón por la cual derivan las aguas de escorrentía e infiltración que se presentan en el fondo del tajo, hacia la poza de colección que se muestra en la fotografía 2 del informe de fiscalización.

Agrega que no le es imputable la infracción, puesto que el punto de monitoreo CE-1 no califica como punto de control de ningún efluente minero y por ende, no debió analizarse si en este punto de control supera los niveles máximos permisibles de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

Señala San Simón, que mientras no exista vertimiento alguno, le resultan inaplicables la comparación de calidad con los LMP o inclusive los estándares de calidad ambiental (ECA) de aguas.

- 2.6 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y al artículo 5° del RPAAMM. El resultado analítico de la muestra del efluente proveniente del punto de monitoreo TS-1 indica que el valor del parámetro pH es 3.85, que incumple con los LMP (6 a 9) de la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la resolución mencionada.

San Simón manifiesta que en el informe de fiscalización se menciona que el punto de monitoreo TS-1 no presenta descargas a cuerpo receptor alguno o al medio ambiente. En ese sentido, no existe fundamento alguno para la imputación de infracción al presente artículo.



3. ANÁLISIS

- 3.1 Infracción al artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y al artículo 5° del RPAAMM, por no contar con un punto de control autorizado en la descarga del punto de monitoreo PS-1, correspondiente a la poza de sedimentación de la Quebrada Alumbre.

De acuerdo a la Tabla N° 4-2 sobre descripción de las estaciones de monitoreo de efluentes del informe de fiscalización (folio 57), se tiene que la ubicación del punto

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 267

Edda Cabrera Pajares
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 09 ABR. 2010

de monitoreo PS-1 corresponde a la poza de sedimentación de la Quebrada Alumbre.

Al respecto, el artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM define a los efluentes líquidos minero-metalúrgico como aquellos flujos descargados al ambiente, que provienen de las instalaciones y/o actividades mineras.

Teniendo en cuenta que una quebrada es un medio natural receptor de aguas superficiales, y que la poza de sedimentación mencionada esta ubicada en la Quebrada Alumbre, el contenido de la referida poza y su descarga, no constituyen efluentes líquido minero metalúrgicos.

En tal sentido, la muestra asignada con el código PS-1 no constituye un efluente líquido minero metalúrgico.

Por lo expuesto, debe archivar el inicio de procedimiento administrativo sancionador en este punto.

- 3.2 Infracción al artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y al artículo 5° del RPAAMM, por no contar con un punto de control autorizado en la descarga del punto de monitoreo CE-1 correspondiente al agua de escorrentía del tajo Suro Sur.

De acuerdo a la Tabla N° 4-2 sobre descripción de las estaciones de monitoreo de efluentes del informe de fiscalización (folios 57), se tiene que la ubicación del punto de monitoreo CE-1 corresponde al agua de escorrentía tajo Suro Sur.

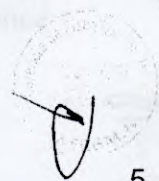
Asimismo, conforme a la Observación 7 del informe de la Fiscalizadora (folio 44) se describe el lugar (canal de coronación Alumbre) donde se tomó la muestra que presentó un pH de 3.23, resultado que corresponde a la muestra identificada como CE-1.

Al respecto, el artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM define a los efluentes líquidos minero-metalúrgico como aquellos flujos descargados al ambiente, que provienen de las instalaciones y/o actividades mineras.

Considerando que un canal de coronación es una estructura hidráulica para derivar aguas naturales de escorrentías, y en la fiscalización no se verificó que dichas aguas tomen contacto con un componente minero, por lo que, la muestra de asua asignada con el código CE-1, tomada en el canal de coronación del tajo Suro Sur, no corresponde a una muestra de efluente líquido minero metalúrgico conforme a la definición de la norma precitada

Por lo expuesto, debe archivar el inicio de procedimiento administrativo sancionador en este punto.

- 3.3 Infracción al artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y al artículo 5° del RPAAMM, por no contar con un punto de control autorizado en la descarga del punto de monitoreo TS-1 correspondiente a la laguna de agua acumulada del tajo Suro Sur.



Edda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 09 ABR. 2010

De acuerdo a la Tabla N° 4-2 sobre descripción de las estaciones de monitoreo de efluentes del informe de fiscalización (folio 57), se tiene que la ubicación del punto de monitoreo TS-1 corresponde a la laguna de agua acumulada en el tajo Suro Sur. Asimismo, se precisa (folio 63) que este flujo no descarga a un cuerpo receptor.

Al respecto, conforme a la fotografía N° 2 (folio 71), se aprecia que el agua acumulada se encuentra en el fondo del tajo sin presentar descarga al ambiente.

Al respecto, el artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM define a los efluentes líquidos minero-metalúrgico como aquellos flujos descargados al ambiente, que provienen de las instalaciones y/o actividades mineras.

En tal sentido, de acuerdo a la citada norma y la precisión de la fiscalizadora respecto a que el agua acumulada en el fondo del tajo no se descarga a un receptor, la muestra asignada con el código TS-1 no corresponde a una muestra de efluente líquido minero metalúrgico.

Por lo expuesto, debe archivar el inicio de procedimiento administrativo sancionador en este punto.

- 3.4 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y al artículo 5° del RPAAMM. El resultado analítico de la muestra del efluente proveniente del punto de monitoreo PS-1 indica que el valor del parámetro pH es 5.63 y que la concentración de hierro es 2.606 mg/l, que incumple con los LMP, de la columna valor en cualquier momento del Anexo 1 de la resolución mencionada.

Conforme a lo indicado en el numeral 3.1 de la presente Resolución, la muestra tomada en el punto PS-1 (Poza de sedimentación de Quebrada Alumbre), no constituyen un efluente líquido minero metalúrgico en los términos que señala el artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por lo que no resulta aplicable los LMP de la referida norma.

En tal sentido, corresponde el archivo del inicio de procedimiento administrativo sancionador en este punto.

- 3.5 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y al artículo 5° del RPAAMM. El resultado analítico de la muestra del efluente proveniente del punto de monitoreo CE-1 indica que el valor del parámetro pH es 3.23, que incumple con los LMP (6 a 9) de la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la resolución mencionada.

Conforme a lo indicado en el numeral 3.2 de la presente Resolución, la muestra tomada en el punto CE-1 (Agua de escorrentía tajo Suro Sur – canal de coronación), no constituye un efluente líquido minero metalúrgico en los términos que señala el artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por lo que no resulta aplicable los LMP de la referida norma.

Por lo expuesto, debe archivar el inicio de procedimiento administrativo sancionador en este punto.



Lima, 09 ABR. 2010

- 3.6 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y al artículo 5° del RPAAMM. El resultado analítico de la muestra del efluente proveniente del punto de monitoreo TS-1 indica que el valor del parámetro pH es 3.85, que incumple con los LMP (6 a 9) de la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la resolución mencionada.

Conforme a lo indicado en el numeral 3.3 de la presente Resolución, la muestra tomada en el punto TS-1 (agua acumulada en el tajo Suro Sur), no constituye un efluente líquido minero metalúrgico en los términos que señala el artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por lo que no resulta aplicable los LMP de la referida norma.

Por lo expuesto, debe archivar el inicio de procedimiento administrativo sancionador en este punto.

- 3.7 Por consiguiente, de acuerdo a lo señalado en los numerales 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5 y 3.6 de la presente Resolución, debe archivar el procedimiento sancionador iniciado a San Simón, corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 284-2009-OS-GFM del 17 de febrero de 2009.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964 y Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **COMPAÑÍA MINERA SAN SIMÓN S.A.**, mediante Oficio N° 284-2009-OS-GFM del 17 de febrero de 2009.



Edwin Quintanilla Acosta
EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN

